

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO ARICAGUA
ESTADO MERIDA



GACETA MUNICIPAL

DEL MUNICIPIO ARICAGUA

ÓRGANO DEL CONCEJO BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO
ARICAGUA

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y otros Instrumentos que se publiquen en esta Gaceta tienen carácter oficial y su cumplimiento es obligatorio.

Año XXXII Nro. 48, Aricagua 10 de Mayo del 2022. Edición extraordinaria 20 Ejemplares

ORDENANZA SOBRE:

IMPUESTOS SOBRE PATENTE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS
SIMILARES DEL MUNICIPIO ARICAGUA DEL ESTADO MERIDA

ARICAGUA ESTADO MERIDA

VENEZUELA



ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO ARICAGUA
El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Aricagua del Estado Bolivariano de Mérida, en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 Ordinal 1º de la Ley Orgánica del poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA
DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE
PATENTE DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS SIMILARES DEL
MUNICIPIO ARICAGUA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Cópiese íntegramente en un solo texto la reforma de la presente Ordenanza y publíquese de igual forma como texto único en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 2.- La presente Ordenanza establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en jurisdicción del Municipio Aricagua y las patentes de industria, comercio y servicios conexos que pagarán quienes ejerzan tales actividades con finalidad productiva.

ARTÍCULO 3.- A los fines de esta Ordenanza, se considerará que una actividad es ejercida en jurisdicción del Municipio Aricagua, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan ha ejercido en su territorio.

PARAGRAFO ÚNICO: La Alcaldía o el órgano en el que hubiere delegado determinaran la porción gravable de la base imponible proveniente de operaciones que se realicen parcialmente en otra u otras entidades municipales. En este caso, se tomará en cuenta el monto declarado y pagado por el contribuyente en la otra u otras entidades por concepto de Industria y Comercio en razón de la misma actividad, dando conocimiento de ello y demostrándole ante la Alcaldía o ante el Órgano que este delegue.

ARTÍCULO 4.- Para ejercer alguna de las actividades indicadas en el Artículo 1º, se requerirá la autorización de la Alcaldía, o del Órgano en quien hubiere delegado mediante:

- a.- La obtención de la licencia para iniciar operaciones.
- b.- La renovación anual de la patente prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5.- Toda persona natural o jurídica que ejerza una de las actividades objeto del gravamen sobre Industria y Comercio, deberá presentar ante la Alcaldía o ante el órgano delegado para la obtención de la licencia respectiva; constancia expedida por las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales competentes, donde especifique que el establecimiento cumple con las disposiciones legales, previstas sobre zonificación, salubridad, higiene, prevención sobre incendios, seguridad y orden público. La falta de cualquiera de las normas indicadas será causa suficiente para la negativa del otorgamiento o cancelación de la licencia según los casos.



Cuando el ejercicio de una actividad industrial o comercial o de servicios altere el orden público, perjudique la salud, perturbe la tranquilidad ciudadana, de una u otra forma perjudique la moral y las buenas costumbres, la Alcaldía y Sindicatura Municipal a través de resolución y previo los informes correspondientes podrá ordenar la suspensión temporal de la licencia hasta tanto desaparezcan las causas que la ocasionaron. En caso de reincidencia, la Alcaldía ordenará con el mismo procedimiento la cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 6.- La solicitud de la licencia causará una tasa de un 1 PETRO FLUTUANTE VIGENTE para la tramitación del respectivo permiso.

Artículo 7.- Las compañías, cooperativas o empresas en actividad comercial o contratistas de construcción de servicios, transeúntes en el Municipio requerirán una licencia eventual y su valor será de uno por ciento (1%) del monto de cada contrato. Dicha licencia tendrá una duración de un (1) año y deberá ser renovada en un plazo no mayor de quince (15) días siguientes a su vencimiento.

PARAGRAFO UNICO.- Los Organismos o Entidades de carácter público deberán exigir la licencia y la solvencia Municipal a las personas con las cuales vayan a celebrar algún contrato de obra, de asistencia técnica, de servicio o suministro.

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo único del Artículo anterior, la licencia se expedirá en un documento que deberá colocarse y deberá ser conservado en un lugar o sitio fácilmente visible y legible, a los fines de la fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 9.- La licencia concede el derecho a realizar las actividades propias del establecimiento autorizado bajo las condiciones que en ella se señalen y con un horario acorde a las normativas previstas por el Estado venezolano.

PARAGRAFO ÚNICO: Para ejercer las actividades en otras horas se requiere una licencia eventual que deberá ser renovada continuamente, conforme a lo establecido en el artículo 3° de esta Ordenanza. Se fija en el equivalente monetario a 0.3 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente en Bs. en divisas de acuerdo a las tasas fijadas por el Banco Central de Venezuela el valor de esta licencia eventual.

ARTÍCULO 10.- Cada establecimiento requerirá separadamente una licencia, aun cuando la persona natural o jurídica propietaria o responsable del establecimiento explote simultáneamente o separadamente negocios de igual o diferente naturaleza, constituyen establecimientos distintos:

- a) Los que pertenezcan a diferentes personas naturales o jurídicas aún cuando funcionen en un mismo local y con idéntico ramo de actividad.
- b) Los que, no obstante, operen en un mismo ramo de actividades y están bajo una sola responsabilidad, estuvieren ubicados en locales diversos y en distintos precios.
- c) Los que realicen actividades distintas, diferenciadas unas de otras, aún cuando sean del mismo propietario y comparten el mismo local.



PARAGRAFO ÚNICO: No se tendrán como locales diversos dos o más inmuebles continuos y con comunicación interna, ni con varios pisos o plantas de un mismo inmueble que conforman un solo establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Quien teniendo una licencia para realizar una actividad determinada, aspire realizar otra u otras diferentes, de manera eventual o de manera permanente, deberán solicitar una Licencia, aun cuando dichas actividades se realicen en un mismo local.

ARTÍCULO 12.- A los efectos de esta Ordenanza, son contribuyentes residentes las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, o que ejerzan una actividad lucrativa prevista en la presente Ordenanza. Constituye un solo contribuyente la Asociación o Agrupación de dos o más personas jurídicas que realicen una misma actividad económica en forma conjunta, gravada por la presente Ordenanza, y a tal efecto, serán responsables todos y cada uno de los asociados individualmente. Se considera el comercio eventual, el que es ejercido en determinadas épocas del año, en lugares o locales particulares o en instalaciones removibles colocadas en vías o cualquier otro sitio del dominio público Municipal o del dominio privado con acceso al público.

Igualmente, se considera Comercio Ambulante el ejercido en sitios públicos o abiertos al público, bien en forma móvil o bien en lugar determinado mediante el ofrecimiento en forma domiciliaria de productos, mercancías o servicios.

Se considera contribuyente transeúnte la persona natural o jurídica que ejerce una actividad mercantil en jurisdicción del Municipio Aricagua, por un tiempo determinado, o para una obra o servicio temporal. Igual calificación corresponde a los contribuyentes con actividad económica en el Municipio Aricagua cuando no llenen los requisitos característicos de los contribuyentes residentes.

ARTÍCULO 13.- Para ejercer el Comercio Eventual o Ambulante es igualmente obligatoria, la inscripción en la Alcaldía o en su Órgano delegado utilizando la planilla o formulario que, al efecto, se suministrare. Tal inscripción deberá actualizarse por iniciativa del comerciante cada vez que ocurra alguna variación en las características iniciales de la actividad por él ejercidas.

La Alcaldía o el Órgano a quien delegue por razones de orden público y de circulación urbana, determinará:

- a) Los sectores donde puedan ejercer su actividad los comerciantes ambulantes o eventuales.
- b) Las calles o avenidas o sitios públicos, donde puedan establecerse kioscos o puestos fijos.
- c) El horario para establecer tales actividades.

El monto que deben cancelar por desarrollar dicha actividad será de el equivalente monetario entre a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA

ARTÍCULO 14.- La licencia a que se contrae el Artículo tres (03) deberá solicitarla el interesado por escrito con su sujeción a los requisitos exigidos en los correspondientes modelos de solicitud que se suministrarán, en los cuales se expresará:



- a) El nombre y la razón social bajo las cuales funcionará el establecimiento ejercerá la actividad.
- b) Rif del establecimiento.
- c) La clase o clases de actividades a desarrollar.
- d) La ubicación del establecimiento, comprendiendo la numeración del local y el número de Catastro del inmueble, en el caso de que éste se haya establecido.
- e) El área total del inmueble o de la parte ocupada por el establecimiento.
- f) Su capital y el número de obreros, empleados y vehículos a utilizar.
- g) Nombre de la persona que hace la solicitud y carácter con el cual actúa.
- h) Indicación de la distancia en que se encuentran de la más próxima cafetería, clínicas, dispensarios, Institutos Educativos y estaciones de gasolina.
- i) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza y en otras disposiciones legales.

Se exige, además, la presentación de los siguientes documentos:

1. Aquellos que, de acuerdo con el Código de Comercio, deben inscribirse en el Registro Mercantil.
2. Constancia de que el inmueble admite el uso propuesto, conforme a las normas de zonificación, salubridad y seguridad.
3. Constancia de haberse pagado la tasa a que se refiere el Artículo cinco (5).
4. Constancia de que el solicitante, no es deudor del fisco Municipal por concepto de patente de industria y comercio, Impuestos Inmobiliario y demás tributos y tasas Municipales, expedida por la Dirección de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de fuentes de soda, restaurantes, clubes nocturnos y otros donde se expendan cerveza o licor, se requerirá además, el permiso o autorización previa de las autoridades competentes para su funcionamiento.

ARTÍCULO 15.- El funcionario Municipal encargado de recibir la solicitud deberá constatar que la misma contenga todos los requisitos y recaudos exigidos en el Artículo anterior, solo en el caso de estar completos se recibirán, se procesarán y autorizarán por orden de ingreso dejando constancia de la fecha de recepción. Se extenderá un comprobante al interesado con la indicación del número y de la oportunidad en que se informará sobre la petición.

ARTÍCULO 16.- Con la solicitud y demás recaudos se formará expediente, pero si se encontrare que la misma no satisface los requisitos exigidos por el Artículo doce (14), se devolverá al peticionario junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (08) días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 17.- Admitida la solicitud el Alcalde o Alcaldesa del Municipio o el Órgano en que delegare procederá a estudiarla, realizará las investigaciones que estime necesarias y decidirá sobre el otorgamiento de la licencia, negándola o concediéndola dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de admisión, lo cual se participará de inmediato al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se otorgará la Licencia en los casos de incumplimiento, previsto en el Artículo cuatro (4) de esta Ordenanza.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Aún cuando la licencia fuera negada, el peticionario tendrá derecho a devolución de la tasa a que se refiere el Artículo seis (6) de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 18.- El comerciante eventual o ambulante que satisfaga las exigencias del Artículo doce (12), le será expedida una licencia contentiva de las características esenciales de su inscripción y del monto de la patente que le corresponda pagar. La licencia que se le otorgue llevará la fotografía del interesado debidamente sellada por la Alcaldía del Municipio o por el Órgano delegado, de manera que la mitad del sello quede en la fotografía y la otra en el permiso

ARTÍCULO 19.- Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por ante la Alcaldía del Municipio o ante el Órgano en el que delegue:

- a) La licencia correspondiente a un nuevo ramo de actividad comercial que haya de incorporarse a un negocio ya autorizado.
- b) El permiso para trasladarlo a otro lugar.

ARTÍCULO 20.- No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse los establecimientos comerciales o industriales que adeuden total o parcialmente la Patente de Industria y Comercio. A tal efecto, el funcionario competente para dar curso a los documentos relacionados con alguna de estas operaciones deberán pedir y hacer constar que tuvo a la vista el comprobante de la solvencia correspondiente y anotar la fecha de expedición, la de vencimiento y el número de la misma.

ARTÍCULO 21.- Tanto el vendedor o cedente como el comprador o cesionario de algún establecimiento comercial o industrial están obligados a participar la operación a la Alcaldía o al Órgano en el que delegue, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su inscripción en el Registro de Comercio. A los efectos del cambio de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 22.- El adquirente, por cualquier título, de algunos de los establecimientos contemplados en esta Ordenanza será solidariamente responsable con su causante de las cantidades que se adeudaren al Municipio por los conceptos en ella previstos.

ARTÍCULO 23.- La licencia quedará sin efecto:

- a) Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado en sus actividades por cualquier causa.
 - b) Cuando, por decisión de las autoridades Municipales, se ordene su cancelación, en virtud de causas legales que lo hagan procedente.
- En el primer caso, será necesaria la solicitud por escrito del interesado, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro o Padrón de Contribuyentes.

La exclusión se hará después de verificada la notificación, sin perjuicio del cobro de lo adeudado.

En el segundo caso, la decisión será motivada y previamente, deberá practicarse una investigación con audiencia de la parte interesada, a quien se le notificará de los resultados de la misma.



ARTÍCULO 23.- La licencia quedará sin efecto:

- a) Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado en sus actividades por cualquier causa.
- b) Cuando, por decisión de las autoridades Municipales, se ordene su cancelación, en virtud de causas legales que lo hagan procedente.

En el primer caso, será necesaria la solicitud por escrito del interesado, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro o Padrón de Contribuyentes.

La exclusión se hará después de verificada la notificación, sin perjuicio del cobro de lo adeudado.

En el segundo caso, la decisión será motivada y previamente, deberá practicarse una investigación con audiencia de la parte interesada, a quien se le notificará de los resultados de la misma.

CAPÍTULO III EL REGISTRO O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 24.- Para determinar el número, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que operan en la jurisdicción del Municipio Aricagua, y con el objeto de fijar la cuota que todo contribuyente deberá pagar por concepto de Patente, se formará un Registro o Padrón de Contribuyentes de Industria y Comercio, para cuya elaboración se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos de solicitud utilizadas para obtener la Licencia y cualesquiera otras informaciones que se consideren necesarias o convenientes recabar para tal fin.

ARTÍCULO 25.- Las inscripciones en el Registro o Padrón deberán actualizarse permanentemente, quedando obligado el contribuyente a comunicar, dentro de los veinte (20) días hábiles a contar de la fecha que ocurrieren, las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos o requisitos señalados en el Artículo trece (13), sin perjuicio de las investigaciones que la Alcaldía del Municipio, estimare procedentes a realizar

CAPÍTULO IV DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES.

ARTÍCULO 26.- Los contribuyentes sujetos al pago de la Patente establecida en esta Ordenanza presentarán ante la Alcaldía o ante el Órgano que ésta delegue, una declaración jurada por triplicado del monto de las ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas desde el primero de Noviembre hasta el treinta y uno de Octubre de cada año por cada uno de los ramos a que se refiere el clasificador de actividades económicas, que se hubieren autorizado realizar.

ARTÍCULO 27.- La declaración deberá ser presentada en los formularios que, al efecto se suministrará, a la cual se acompañarán los recaudos siguientes:

- a) Copia fotostática de la última declaración presentada a la administración del Impuesto sobre la Renta y los estados financieros que sirvieron de base para



ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes que no tengan un año de actividad, formularán sus declaraciones abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación y el treinta y uno (31) de Octubre.

ARTÍCULO 30.- La Alcaldía o el Órgano en el que delegare el Municipio Aricagua, examinará las declaraciones recibidas, y para comprobar los datos suministrados podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes, pudiendo solicitar la exhibición de libros y comprobantes de contabilidad del contribuyente.

ARTÍCULO 31.- Se considerarán elementos representativos del movimiento económico:

- a) Para los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, el monto de sus ingresos brutos, ventas brutas o monto global de las operaciones realizadas.
- b) Para los establecimientos que realicen operaciones bancarias o de financiamiento el monto de las captaciones originadas en el Municipio.
- c) Para las empresas de seguro, el monto de la cartera de clientes que se generan en el Municipio durante el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de la patente de que trate esta Ordenanza deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la Legislación Nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en este capítulo y estarán sujetas a revisión fiscal.

ARTÍCULO 33.- El impuesto por patente de industria y comercio consiste en una cantidad porcentual, o en una cantidad fija como mínimo tributable anual, determinado de conformidad a la base imponible señalada en el Artículo cinco (05) de la presente Ordenanza, todo de conformidad a lo especificado en el clasificador de actividades económicas.

PARAGRAFO ÚNICO: Las empresas contratistas relacionadas con actividades de construcciones o servicios que sean transeúntes en el Municipio pagarán el impuesto correspondiente con base al monto del contrato suscrito sobre las obras o servicios a ejecutar y la declaración de ingresos o ventas brutas, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir del día de la iniciación de su actividad económica o ejecución de obras o servicios en jurisdicción del Municipio, y de acuerdo a la notificación de cobro correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La patente se fijará por anualidades, en base a las declaraciones presentadas, se liquidarán por trimestre y será pagada en las oficinas Recaudadoras, en las Agencias u oficinas autorizadas por el Alcalde o Alcaldesa o a los recaudadores de rentas Municipales, de conformidad con lo previsto en los Artículos cuarenta y dos (42), cuarenta y tres (43), cuarenta y cuatro (44), cuarenta y cinco (45) y cuarenta y seis (46) de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 35.- La Alcaldía o el Órgano en el que delegare, con fundamento a las declaraciones juradas realizadas de buena fe, en los elementos representativos del movimiento económico, en los resultados de sus investigaciones y demás recaudos constantes en el Registro o Patrón de contribuyentes de Industria y Comercio, clasificará



la actividad, fijará y liquidará el monto del Impuesto respectivo. Tanto la clasificación como la fijación y liquidación del Impuesto se deberá notificar al contribuyente.

ARTÍCULO 36.- Si de las Investigaciones y verificaciones efectuadas se encontrare que deben modificarse la clasificación o el aforo, la Alcaldía o el Órgano en el que delegare, de oficio a instancia de la parte interesada, hará la rectificación del caso mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla respectiva.

ARTÍCULO 37.- Cuando el monto del impuesto calculado en base al movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributable, el contribuyente pagará por concepto de Patente la cantidad mínima que para cada caso se establece en el clasificador de actividades económicas.

ARTÍCULO 38.- El contribuyente que ejerza actividades clasificadas en dos o más grupos pagará de acuerdo a la tarifa que corresponda cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la parte gravable de cada una de las actividades, se aplicará la tarifa más alta.

ARTÍCULO 39.- Cuando se comprobare que existe impuestos causados y no liquidados, o impuestos liquidados con un monto inferior al correspondiente, la Alcaldía o el Órgano en el que delegare de oficio o a instancia de la parte interesada hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla respectiva.

ARTÍCULO 40.- Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos exigidos en el Artículo veinticuatro (24) que de una u otra forma signifique la inclusión de un nuevo ramo de actividades en el establecimiento ya inscrito, o el aumento de tal actividad, se expedirá la correspondiente liquidación complementaria.

ARTÍCULO 41.- Los errores materiales que se observaren en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio, por la Alcaldía o por el Órgano en el que delegue.

ARTÍCULO 42.- El periodo normal de pago de la patente será de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que comienza cada trimestre, vencido éste, se abrirá un segundo periodo igual, durante el cual los contribuyentes podrán pagar sus obligaciones en las oficinas receptoras de fondos Municipales, con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

ARTÍCULO 43.- Trascurrido el segundo periodo de pago a que se refiere el Artículo anterior, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus obligaciones deberán pagar, además intereses moratorios a la ruta del uno por ciento (1%) mensual sobre el monto de la Patente, y se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro, el cual se cesará en el monto en el que el contribuyente pague lo adeudado más los gastos del procedimiento.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el contribuyente pague la patente correspondiente de todo el año dentro de los treinta (30) días del mes de Enero, gozará de una rebaja del diez por ciento (10%) del monto de la misma.



ARTÍCULO 45.- Los establecimientos a instalarse serán gravados, inicialmente, a juicio tomándose en cuenta los factores siguientes:

- a) Capital.
- b) Ubicación.
- c) Clase de actividad.
- d) Alquiler del local.
- e) Número de empleados.
- f) El Impuesto Liquidado a establecimientos similares.

ARTÍCULO 46.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del Impuesto que le corresponde, deberán retener el Impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados y entregarlos al Fisco Municipal.

CAPITULO V. DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 47.- El impuesto consistirá en una cantidad proporcional sobre la base del movimiento económico del contribuyente, o de una cantidad fija, según se determina en el presente capítulo el cual cancelará de manera anual.

ARTÍCULO 48.- Para las siguientes actividades el monto del Impuesto, se fijará conforme a la tarifa que a continuación se señala:

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

GRUPO 1

PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

- 1.1- Bodegas: El equivalente monetario a 0.4 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 1.2- Carnicerías: expendio de carne de res, cochino, entre otros: El equivalente monetario a 0.4 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 1.3- Mayor de víveres: El equivalente monetario a 0.6 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

GRUPO 2

EN TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADOS Y SIMILARES.

- 2.1- Prendas de vestir para damas, caballeros y niños el equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 2.2- Sastrerías y artículos de sastrería: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 2.3- Telas y textiles: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 2.4- Calzados, carteras y otros artículos manufacturados en cuero, plástico, entre otros: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

GRUPO 3

EN PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y SIMILARES



- 3.1- Boticas y farmacias: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente en Bs. o en divisas de acuerdo a las tasas fijadas por el Banco Central de Venezuela anual.
- 3.2- Fertilizantes utilizados en la agricultura: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 3.3- Productos químicos listos para el uso agropecuario: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 3.4- Productos para uso veterinario: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

GRUPO 4

EN FERRETERÍAS, QUINCALLERÍAS, ARTEFACTOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPOS PARA OFICINAS Y CLINICAS.

- 4.1- Artículos de ferretería y materiales de construcción: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 4.2- Artículos de quincallería: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 4.3- Madera en general: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 4.4- Pinturas vidrios y productos químicos para la construcción: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

GRUPO 5

RESTAURANTES Y EXPENDIOS DE LICORES

- 5.1- Loncherías y fuentes de soda: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 5.2- Restaurantes: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 5.3- Bares y expendios de toda clase de licores: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 5.4 clubes gallísticos y similares, juegos de envite y azar: El equivalente monetario a 0.05 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

GRUPO 6

SERVICIOS DE COMUNICACIONES:

- 6.1- Empresa de telecomunicaciones: El equivalente monetario a 0.5 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 6.2- Servicios de telefonía fija: El equivalente monetario a 0.3 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.
- 6.3- Servicios de televisión por cable: El equivalente monetario a 0.3 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

ARTÍCULO 49.- Los siguientes establecimientos, aparatos o actividades tributarán como patente fija, las cantidades que se señalan a continuación:



1. ROCKOLA: Anualmente por aparato en bares, cantinas, fuentes de soda, cabaret, discotecas y en otros establecimientos o negocios: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

2. SALAS DE BILLAR: Anualmente por mesa: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

3. APARATOS O MAQUINAS DE JUEGOS O DIVERSIÓN: Accionadas por monedas o fichas: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

4. COMERCIO AMBULANTE ANUALMENTE POR VEHICULOS:

a) Bebidas: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

b) Comestibles: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

c) Mixtos: El equivalente monetario a 0.2 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

d) Comercio ambulante anualmente en sitio público: El equivalente monetario a 0.1 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente anual.

ARTÍCULO 50.- Cuando en un mismo establecimiento hubieren maquinas de pago o diversión, billares, rockolas y similares se pagarán separadamente por cada uno de ellos, el impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Cuando no sea posible determinar la parte gravable en cada uno de los ramos de actividades sujetos a gravámenes distintos, se pagará el Impuesto conforme a la tarifa más alta que corresponda a cualquiera de los ramos de actividades ejercidos.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN O TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 52.- Para la clasificación de las industrias, establecimientos de comercio y demás ramos sujetos a contribución Municipal o a Impuestos, se crea una junta clasificadora integrada por el Alcalde, el Síndico, dos Concejales y el Director (a) de Hacienda Municipal.

Cuando no hubieren acuerdos entre los miembros de la Junta Clasificadora, estos nombrarán dos miembros de la comunidad independientes del caso en cuestión.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando por cualquier circunstancia no se reunieren la totalidad de los integrantes de la Junta, ésta podrá instalarse y realizar sus funciones con la mitad mas uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 53.- Son deberes de la Junta Clasificadora.

1. Visitar los establecimientos o lugares de los contribuyentes dentro de los cuarenta (40) días hábiles de cada año, contados a partir del primero de Enero.
2. Formar un cuadro de clasificaciones hechas con expresión de los nombres, apellidos y dirección de los contribuyentes, clase de negocio o industria que ejerza, con indicación de la disposición legal a que queda sujeta la respectiva



clasificación y el monto de la patente o contribución impuesta. Este cuadro se expedirá en triplicado, enviándose el original a la Alcaldía, la primera copia para la Dirección de Hacienda y la segunda copia para la Sección de Contabilidad del Municipio. El Director (a) de Hacienda dará los datos necesarios, sobre la base de los cuales, comunicará a los interesados a efecto de extender la patente correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Será nula toda clasificación distinta a la que legalmente corresponda; y si ella hubiese sido hecha en detrimento de las Rentas Municipales, la Junta Clasificadora será sancionada con una multa impuesta por el Alcalde y la Contraloría Municipal y se recomendará de nuevo el caso a una nueva Junta Ad-hoc que se elegirá.

ARTÍCULO 55.- Cuando apareciese instalado un negocio que por la índole de sus gestiones no tuviere clasificación aquí prevista, el Síndico en unión del director (a) de Hacienda Municipal, procederán a dársele adecuadamente, participándole al Concejo Municipal en la sesión más inmediata, quien impartirá su aprobación, la modificara o la eliminará, según su criterio en conjunto.

CAPÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 56.- La Alcaldía o el Órgano que este delegue podrán verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y especialmente el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente.

Igualmente podrán investigar las actividades de los contribuyentes que no hubieren presentado sus declaraciones. Sin perjuicio de las disposiciones de la Ordenanza sobre Hacienda Municipal y el Código Orgánico Tributario, los funcionarios fiscales podrán:

1. Examinar los libros, documentos y papeles que registren o pueden registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
2. Emplazar a los contribuyentes o sus representantes para que contesten los interrogatorios que se le formulen sobre las actividades que puedan desprenderse de la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal, conforme a lo prescrito en esta Ordenanza.

PARAGRAFO ÚNICO: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, la Alcaldía dispondrá de los funcionarios fiscales que sean necesario, los cuales deberán estar autorizados y supervisados por ella.

ARTÍCULO 57.- Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas exigidas en esta Ordenanza o cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones Reglamentarias que se dicten, o cuando sus datos no se correspondan con los que aparecen en la contabilidad del contribuyente, o cuando este no lleve contabilidad o la lleve en forma irregular o incorrecta, la Alcaldía o el Órgano que delegue, mediante resolución motivada que se fundamentará en el Acta en la cual se hace mención el Artículo siguiente, deberá, de oficio, clasificar las actividades del contribuyente, estimar su movimiento económico y fijar y liquidar el impuesto correspondiente.



PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, la Alcaldía o el Órgano que delegue, realizará las actividades previstas de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permite conocer en forma directa el hecho generador del tributo.
2. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permita determinar la existencia y cuantía de la misma. La determinación sobre base presunta solo procederá si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesario para practicar la fijación del impuesto sobre la base cierta y fuera imposible obtener dichos elementos. En este caso, la Identidad Municipal no es responsable por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior fijación sobre base cierta realizada en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 58.- Los funcionarios harán constar razonadamente en actas selladas con el sello de la Alcaldía y firmadas por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante, los motivos y resultados de las actuaciones que practicaren a los fines previstos en los dos Artículos anteriores.

Una copia de dichas actas quedará en poder del contribuyente o de su representante, en prueba de notificación de los reparos, objeciones y observaciones consiguientes a ella.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si el contribuyente o su representante se negaren a firmar las actas o las copias de las mismas, el funcionario fiscal pedirá al Prefecto del Municipio y al Síndico Procurador Municipal que ordene la citación de aquel a su Despacho, para ser notificado y recibir la copia del Acta. En tal caso, de que no concurriere a la citación se tendrá por notificado legalmente, a todos los efectos de esta Ordenanza en el día en que ha debido comparecer, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones Policiales a que hubiera lugar por desacato a la Autoridad. El mismo procedimiento se seguirá y las mismas sanciones se aplicarán en el caso en que negare a recibir reparos y planillas de liquidación Fiscales.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multas.
- b) Suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento.
- c) Cancelación de la Licencia y clausura del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso, dispensan al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La aplicación de la sanción prevista en el literal c) del presente Artículo será procedente cuando se inicien actividades o practiquen actos sujetos al gravamen previsto en esta Ordenanza, sin que, previamente, le sea otorgada la licencia respectiva, y sin perjuicio de la sanción pecuniaria prevista en el Artículo Cincuenta y Seis (56), Literal a) de la presente Ordenanza.



ARTÍCULO 60.- Para la disposición de las multas se tendrán en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Las circunstancias atenuantes o agravantes.
- c) Los antecedentes de infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza Municipal.
- d) La magnitud del Impuesto que resultare evadido por la infracción.

ARTÍCULO 61.- Serán sancionados con multa que variará entre El equivalente monetario a 0.5 y 0.8 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente de acuerdo a la magnitud del establecimiento o actividades, con los contribuyentes que:

- a) Inicien actividades o practiquen actos sujetos al pago del impuesto antes de que le sea concedida la respectiva Licencia.
- b) Deben presentar, dentro de los plazos previstos, la relación del monto de sus ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas en su establecimiento, negocio o actividad.
- c) Se nieguen a exhibir los libros y documentos o a suministrar las informaciones que pudieren interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, o viciaren o falsificaren los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes que presentaren las declaraciones del movimiento económico con datos falsos u omisiones serán sancionados con multa equivalente a una suma comprendida entre El equivalente monetario a 0.6 y 0.8 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente de la Patente causada en el periodo fiscal en el cual se incurra en la infracción, sin perjuicio de que se efectúen los reparos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Serán sancionados los contribuyentes que:

- a) No exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento la Licencia requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa de El equivalente monetario a 0.3 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente de la Patente liquidada en el año de la infracción.
- b) Dejen de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que impliquen incorporaciones de nuevos ramos o extinción de otros anteriormente gravados, con multas de El equivalente monetario a 0.3 del valor del PETRO FLUCTUANTE vigente, de la Patente Liquidada en el año de la infracción.

ARTÍCULO 63.- Los contribuyentes fallidos o insolventes o que tuvieran deudas con el Municipio por concepto de los tributos o multas previstos en esta Ordenanza no podrán participar en concursos ni licitaciones, ni celebrar contratos o transacciones con el Municipio, ni se les concederá licencia para ejercer las actividades de que trate esta Ordenanza, dentro de la jurisdicción del Municipio, hasta tanto no hayan pagado dichas deudas.

ARTÍCULO 64.- Cuando el ejercicio del comercio o la Industria no se ajuste a los términos de la licencia concedida; cuando se adeuden más de dos trimestre o se violaren disposiciones legales referentes a peso, precio y calidad de los productos que expendan o servicios que se presten, y cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma sin estar solvente con el Fisco Municipal, la Alcaldía podrá decidir la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento, lo cual



no eximirá al contribuyente sancionado de cancelar lo que adeuden por concepto de patente, multa, reparos, recargos a intereses. Igual sanción se aplicará en caso de incumplimiento de lo previsto en el Artículo cuarenta y seis (46), hasta que se haga efectivo el pago correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Cuando hubiere reincidencias en la violación de esta Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por Patente, multa, reparos, recargos e intereses.

ARTÍCULO 66.- Salvo indicación en contrario prevista en la presente Ordenanza, las sanciones indicadas en este capítulo, serán impuestas por el Alcalde o Alcaldesa o el funcionario en quien delegue, mediante resolución motivada debidamente notificada. El Alcalde o Alcaldesa requerirá la participación de las Autoridades Policiales competentes y Sindicatura Municipal, cuando así lo exija la aplicabilidad de la sanción.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 67.- Todo contribuyente podrá dirigir peticiones e interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra los actos de la Administración que fijen tributos, apliquen sanciones o afecten, de cualquier forma, su derecho. Igualmente, estará obligado a concurrir a las oficinas de la Alcaldía o de sus Órganos delegados o del Concejo Municipal cuando sean requeridos, previa notificación hecha por el funcionario competente, para la tramitación de asuntos en los cuales tengan intereses.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La interposición de los recursos Administrativos no suspenden la ejecución del acto objeto de los mismos; no obstante, la Alcaldía o el Concejo Municipal, de oficina o a petición de parte, podrán acordar la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Municipio.

ARTÍCULO 68.- De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, hora, fecha de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los actos administrativos relativos a esta Ordenanza deberán contener:

1. El nombre de la unidad a que pertenece el Órgano que emite el acto.
2. El nombre del Órgano que emite el acto.
3. El lugar y fecha donde es dictado el acto.
4. El nombre de la persona a quien va dirigido.
5. La expresión suscita de los hechos, de las razones que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes.
6. La dirección respectiva.
7. El nombre del funcionario o funcionaria que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
8. El sello de la oficina.



9. La firma autógrafa de los funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico.

ARTÍCULO 70.- Los recursos a que se refiere este capítulo deberán ser interpuestos por el interesado por sí o por medio del representante designado en escrito correspondiente o acreditado por documento registrado o autenticado. En el escrito se hará constar.

1. El lugar y la fecha.
2. El órgano al cual está dirigido.
3. La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúa como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la Cédula de Identidad.
4. La dirección donde se harán las notificaciones.
5. Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes, expresados con toda claridad de materia objeto del recurso, si este fuere el caso.
6. cualesquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fueren exigidas por esta u otra Ordenanza.
7. La firma del interesado.

ARTÍCULO 71.- Contra los actos administrativos emanados de los Órganos previstos en esta Ordenanza se podrá ejercer el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario u órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 72.- El recurso jerárquico procederá cuando el Órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de reconsideración y deberá ser interpuesto por ante el Alcalde o Alcaldesa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del Órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando en acto hubiere sido dictado por el Concejo Municipal, solo procederá el recurso de reconsideración por ante la misma instancia, y deberá ser decidido en la segunda sesión ordinaria a aquella en la que fue introducido.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En los casos en que el órgano a quien le corresponda no resolviere el recurso dentro de los lapsos establecidos, se considerará que se ha resuelto negativamente, y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente.

ARTÍCULO 73.- Todos los actos administrativos de efecto particulares relacionados con el objeto de esta Ordenanza serán notificados a los interesados a sus apoderados, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

ARTÍCULO 74.- Las notificaciones se harán personalmente al interesado, quien deberá dar recibo en el que se hará constar la fecha de notificación y el contenido de la misma, en caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en el domicilio del



interesado o de su apoderado y se exigirá recibo en los términos señalados, con inclusión del nombre, número de la cedula de identidad de la persona que recibe la notificación.

ARTÍCULO 75.- Cuando resultare impracticable la notificación en la forma prescrita en el Artículo anterior, se procederá a la publicación del acto, preferentemente en un diario de circulación local, por la radio o por vía whatsapp. En este caso, el interesado se entenderá notificado quince (15) días continuos después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

ARTÍCULO 76.- En los casos de recursos administrativos intentados contra actos relacionados con averiguaciones fiscales o imposición de sanciones pecuniarias, será requisito indispensable para ejercerlos que el recurrente deposite, previamente, en la Caja Receptora de Fondos el monto de lo adeudado o afiance dicha cantidad o satisfacción del Fisco Municipal.

ARTÍCULO 77.- Para ejercer el recurso jerárquico, en los casos de reclamos por la clasificación o el monto de la Patente, a excepción de los originados por reparos fiscales, los interesados deberán acompañar la respectiva solvencia Municipal.

ARTÍCULO 78.- Las decisiones del Alcalde o Alcaldesa sobre los recursos a que se refiere esta Ordenanza, agotan la vía Administrativa, forman parte del procedimiento Administrativo siempre y cuando sea dentro del marco de la Ley.

ARTÍCULO 79.- Cuando, por decisión del recurso, el contribuyente le corresponda pagar una Patente menor que la fijada, y cancelada, al exceso cobrado podrá devolvérselo o aplicarse al pago de los impuestos pendientes.

CAPITULO X DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 80.- Los créditos a favor del Municipio prescriben a los diez años contados a partir de la fecha en el cual el pago se hizo exigible. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por el Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 81.- El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la declaración del hecho imponible.
2. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la administración tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o autoliquidación respectiva.
3. Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
4. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
5. Por el Acta levantada por el funcionario fiscal competente, respecto del monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae.
6. Por todo acto administrativo a actuación judicial que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y de sus accesorios, o para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.



7. Por requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación de la Gaceta Municipal o en cualquier periódico local, regional o nacional.
8. Por la admisión de la demanda.
9. Por cualquiera otras causas legalmente establecidas como mecanismos para interrumpir la prescripción.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El efecto de la interrupción de la prescripción que contrae al monto total o parcial de la obligación tributaria o del pago indebido, determinando en el acto interruptivo y se extiende, de derecho, a los respectivos accesorios.

ARTÍCULO 82.- El curso de la prescripción se suspende, también, con la interrupción de peticiones o recursos administrativos hasta sesenta (60) días después que la alcaldía o el Órgano en que se delegue adopte resolución definitiva, tacita o expresa, sobre los mismos.
La paralización del procedimiento hará cesar la suspensión y reiniciar el curso de la prescripción.
Si se reanuda el proceso antes de cumplirse la prescripción, esta se suspende de nuevo.

ARTÍCULO 83.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescribe, no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiese efectuado bajo reserva expresa del derecho a hacerlo valer.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84.- Las liquidaciones, los alcances de cuenta y las planillas de multas y reparos fiscales impuestos o liquidados conforme a esta Ordenanza, tiene el carácter del título ejecutivo y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, demandará judicialmente siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 85.- La Dirección de Hacienda Municipal de la Alcaldía del Municipio será el Órgano en que la Alcaldía delegue el cumplimiento de la presente Ordenanza.

DEROGATORIA:

ARTÍCULO 86.- Se deroga la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio y Servicios Similares del Municipio Aricagua del Estado Mérida, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Aricagua, extraordinaria de fecha catorce de Mayo del dos mil veintiuno (14-05-2021) Años 210 de la Independencia y 151º de la Federación.

ARTÍCULO 87.- Se deroga el marco referencial de Unidad tributaria por las unidades de referencia del PETRO para el cobro de los impuestos.

ARTÍCULO 88.- El cálculo del cobro de impuestos se realizará con el valor actualizado del PETRO FLUCTUANTE

ARTÍCULO 89.- Se deroga el párrafo primero por el artículo 7 y se agrega un párrafo único



ARTÍCULO 90.- De conformidad con lo establecido en el Artículo cinco de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto íntegro la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio y Servicios Similares del Municipio Aricagua del Estado Mérida, publicada en la Gaceta Oficial Municipal Número cuarenta y ocho (48) de fecha diez de Mayo del año dos mil veintidós (10/05/2022), con la reforma parcial sancionada y la correlatividad de la numeración de los artículos contenidos en el texto y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

ARTÍCULO 91.- La Reforma de la presente Ordenanza entrará en Vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Aricagua del Estado Mérida, en número extraordinario.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Bolivariano Municipal del Municipio Aricagua del Estado Bolivariano Mérida, a los dos días del mes de mayo del año dos mil Veintidós (02/05/2022). Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PROF. ALBIS GRELDA SOSA PEÑA
PRESIDENTE DEL CONCEJO BOLIVARIANO MUNICIPAL.



REFRENDADO,

ANAHURIS DUGARTE GARRIDO.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.

JOSE VICENTE TORRES TORO.
VICEPRESIDENTE.

CONCEJALES

NEIVIS YANILETH TORRES ROJAS.

YOVANI DUGARTE MONTES.

ANA IRIS PÉREZ DE PÉREZ.

Promulgación de la REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PATENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SERVICIOS SIMILARES DEL MUNICIPIO ARICAGUA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA de conformidad

con lo previsto en el Numeral 12 del Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE TRES (20) EJEMPLARES.

En el Despacho del Alcalde del Municipio Aricagua del Estado Bolivariano de Mérida, a los 20 días del Mes de Mayo del año dos mil veintidós (20/05/2022). Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE,

Nelson
NELSON JESUS MARQUEZ ROJAS
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO ARICAGUA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.



Electo en fecha veintiuno de noviembre dos mil veintiuno (21/11/2022) y según Sesión Especial acta N° 1 de juramentación de Alcalde para el periodo 2021- 2025, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno (30/11/2022). Gaceta Extraordinaria N° 32